

Constancia Secretarial: El 31 de agosto de 2021 ingresa con escrito de subsanación presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00569

Se RECHAZA la presente demanda con fundamento en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del CGP que establece que “El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”; norma interpretada por la Sentencia T 488 de 2014, donde la H. Corte Constitucional resaltó que “el yerro advertido por el registrador era evidente en tanto la decisión judicial recaía sobre un terreno que carecía de registro inmobiliario, por lo cual era razonable pensar que se trataba de un bien baldío”.

De esta sentencia se desprendió una orden a la Superintendencia de Notariado y Registro para que expidiera una Instrucción Administrativa dirigida a los Directores territoriales de Incoeder y Registradores de Instrumentos Públicos del país, donde se plasmó que “se presumirá baldío si se cuenta con estos dos documentos:

- Certificado de carencia de antecedentes registrales, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde conste que las personas que aparecen inscritas en catastro, con predios con cédula catastral pero sin folio de matrícula inmobiliaria, no poseen antecedentes registrales de derechos reales inscritos a su nombre.
- Certificado de IGAC, en el que conste la identificación física por linderos y cabida del predio, junto con el nombre de aquella persona a quien no se le encontró registro inmobiliario alguno”¹.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que “como el bien objeto de usucapión carecía de antecedentes registrales, siguiendo las conclusiones de la Corte Constitucional, a las que se hizo mención líneas atrás, debía presumirse que constituía baldío imprescriptible” (CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 19 de noviembre de 2020. STC10160-2020. Radicación n° 68679-22-14-000-2020-00056-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

¹ Instrucción Administrativa Conjunta Número 13 del 13 de noviembre de 2014 (Sentencias de Declaración Judicial de Pertenencia sobre Terrenos presuntamente Baldíos y acciones a seguir).

De manera que la parte demandante en el libelo petitorio resaltó que el inmueble objeto de usucapión no tiene folio de matrícula inmobiliaria, ni tampoco manifestó que hiciera parte de uno de mayor extensión, motivo por el cual solicitó “ se decrete a petición de parte la Solicitud de Apertura de Folio de la Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 # 2-17 Barrio Girardot de la ciudad de Bogotá D.C” (pdf. 06. Anexos y demanda. Pág. 5).

Por lo tanto, ante la ausencia de antecedente registral del inmueble pedido en pertenencia este se presume baldío y, por lo mismo, es imprescriptible, por lo que procede, se insiste, el rechazo de la demanda (inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 59 del 8 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

JST

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03bd6ccff4d1fa044a492377170317207b2ad081682cbab457cd1bd9e13aaaa6

Documento generado en 07/10/2021 08:47:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>